



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-39/2021.

RECURRENTES: C. ALFONSO TAMBO
CESEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE REMITIDO POR PARTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL REENCAUZA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE SONORA, EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO POR EL PLENO DE SALA REGIONAL GUADALAJARA, EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-117/2021, EN EL CUAL SE RESUELVE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, EN CONTRA DE: **"...EL DECRETO NÚMERO 120 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA CON FECHA 29 DE MAYO DE 2020..."** IMPUTANDO DICHO ACTO AL CONGRESO DEL ESTADO; ASIMISMO EN CUANTO AL ACTO IMPUGNADO **"...EL OFICIO NÚMERO IEE/PRESI-0459/2021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, DONDE SOLICITA A LA ETNIA CUCAPAH QUE REPRESENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIONES I, IIL Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA NUESTRA ETNIA DESIGNE A UN REGIDOR PROPIETARIO Y A UN SUPLENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, PARA EL PERIODO 2021-2024, OFICIO QUE FUE NOTIFICADO AL SUSCRITO POR EL CONSEJO**

MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA EN AUXILIO DE A CONSEJERA PRESIDENTA, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021, LO QUE MATERIALIZO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ETNIA CUCAPAH DEL DECRETO 120 IMPUGNADO EN ESTA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO DECRETO NÚMERO 120 IMPUGNADO EN ESTA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO DECRETO NÚMERO 120 EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ETNIA CUCAPAH QUE REPRESENTO.”

SE NOTIFICA LA SÍNTESIS OFICIAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, EL DÍA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, MISMA QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

“OCTAVO. SÍNTESIS OFICIAL DE LA SENTENCIA JDC-SP-39/2021.

EL CIUDADANO ALFONSO TAMBO CESEÑA, GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPAH DEL EJIDO POZAS DE ARVIZU, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, DICE QUE LOS CAMBIOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA LE HIZO A LA LEY ELECTORAL LOCAL EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, AFECTAN LOS DERECHOS DE SU COMUNIDAD YA QUE LA AUTORIDAD NO LLEVÓ A CABO LA CONSULTA QUE SE DEBE HACER A LA ETNIA; POR ESTE MOTIVO PIDE QUE SE INVALIDE SU ACTO. ESTE TRIBUNAL NO PUEDE SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA, PORQUE LE CORRESPONDE A OTRA AUTORIDAD LLAMADA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EL CIUDADANO REPRESENTANTE DE LA ETNIA TAMBIÉN RECLAMA QUE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, LE SOLICITÓ POR ESCRITO, PARA QUE, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR TRADICIONAL, Y DE ACUERDO CON LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA ETNIA, NOMBRE AL REGIDOR PROPIETARIO O REGIDORA PROPIETARIA Y A SU SUPLENTE PARA QUE LOS REPRESENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO DEL MENCIONADO MUNICIPIO. PIDE QUE NO TENGA VALOR ESTE ESCRITO PORQUE DICE QUE SE BASA EN UNA LEY ELECTORAL LOCAL QUE ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN DEBIDO A QUE SE LES AFECTAN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SOBRE ESTE TEMA, EL TRIBUNAL SÍ PUEDE DECIDIR Y AL ESTUDIARLO CONSIDERA QUE EL CIUDADANO REPRESENTANTE DE LA ETNIA NO TIENE RAZÓN, PORQUE EL MENCIONADO ESCRITO SE BASA EN UNA LEY QUE CAMBIÓ PARA RECONOCER EL DERECHO DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES DE LAS ETNIAS DE QUE SE LES NOMBRE COMO REGIDORES O REGIDORAS ÉTNICAS, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. EL CAMBIO A LOS ARTÍCULOS 172 Y 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL CONTIENE UN DERECHO RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN MEXICANA QUE CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, PORQUE DICE QUE LAS ETNIAS POR MEDIO DE SUS USOS Y

COSTUMBRES ELEGIRÁN REPRESENTANTE ANTE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SEA HOMBRE O MUJER, Y SU SUPLENTE QUE DEBERÁ SER MUJER. ESTE CAMBIO NO AFECTA LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA ETNIA, POR EL CONTRARIO, BENEFICIA A TODA LA COMUNIDAD. POR ESTA RAZÓN SE CONFIRMA EL ESCRITO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



